



Resolución Ministerial

N°060-2015-MC

Lima, 20 FEB. 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración presentado por el señor Cesar Javier Tarazona Gamarra el 26 de enero de 2015; el Informe N° 003-2015-CPPAD-MC de fecha 6 de febrero de 2015, de la Presidenta Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Acta N° 004-2015-CPPAD de fecha 6 de febrero de 2015, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD; el Informe N° 098-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 16 de febrero de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 188-2014-SG/MC de fecha 12 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los señores Alberto Alfredo Urbano Jacinto, Rubén García Soto, Sonia Consuelo Muñante Vargas, Carmen Cecilia Sacsa Fernández y César Javier Tarazona Gamarra, por haber presuntamente transgredido los Principios de Eficiencia e Idoneidad, establecidos respectivamente en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la referida Resolución;

Que, al respecto, a través de los Informes N° 073-2014-CPPAD-MC y N° 075-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y de las Actas N° 65-2014-CPPAD y N° 67-2014-CPPAD de la CPPAD, se evaluaron los cargos imputados a los procesados así como los descargos que fueron presentados;

Que, a través del artículo 1° de la Resolución de Secretaría General N° 246-2014-SG/MC de fecha 31 de diciembre de 2014, se resuelve imponer a los señores Carmen Cecilia Sacsa Fernández y César Javier Tarazona Gamarra, la sanción de multa ascendente a 0.60 de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente al momento de la expedición de la Resolución, por haber transgredido los Principios de Eficiencia e Idoneidad, establecidos respectivamente en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como el Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida Resolución;

Que, mediante Oficio N° 127-2015-OACGD-SG/MC de fecha 7 de enero de 2015, recibido con fecha 8 de enero de 2015 por el señor Dany Jonathan Meza Meza, sobrino del señor César Javier Tarazona Gamarra, se notifica la Resolución de Secretaría General N° 246-2014-SG/MC;

Que, mediante escrito recibido por la Mesa de Partes del Ministerio de Cultura con fecha 26 de enero de 2015, el señor César Javier Tarazona Gamarra interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 246-2014-SG/MC, adjuntando como nuevas pruebas las siguientes: i) Copia del numeral 1.3 de la Resolución Directoral



Nacional N° 356/INC de fecha 22 de marzo de 2005; y, ii) copia del Oficio N° 3200-2007-DREPH/INC de fecha 17 de octubre de 2007;

Que, al artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida Ley, deberá ser interpuesto en el término de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el señor César Javier Tarazona Gamarra ha interpuesto recurso de reconsideración dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, señala que el empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y su Reglamento, será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 164 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el procedimiento administrativo disciplinario materia del presente, ha estado a cargo de la CPPAD;

Que, a través del Informe N° 003-2015-CPPAD-MC de fecha 6 de febrero de 2015, de la Presidenta Suplente de la CPPAD remite el Acta N° 004-2015-CPPAD de fecha 6 de febrero de 2015, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, que se incorpora a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de la cual se evalúan los argumentos expuestos por la recurrente en el citado recurso;

Que, señala la CPPAD respecto a la copia del numeral 1.3 de la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC de fecha 22 de marzo de 2005, remitida por el señor César Javier Tarazona Gamarra, que la nueva prueba del recurso de reconsideración debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia tangible que no fue evaluado con anterioridad, motivo por el cual se considera que el numeral 1.3 de la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC fue oportunamente evaluada por la CPPAD en los considerandos de la resolución impugnada, por lo que no puede ser calificada como nueva prueba;





Resolución Ministerial

N°060-2015-MC

Que, respecto a la copia del Oficio N° 3200-2007-DREPH/INC de fecha 17 de octubre de 2007, mediante el cual la Dirección de Arqueología remitió a la Dirección Regional de Cultura de Ica, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, un informe en el cual se considera *"de gran importancia las coordinaciones que se deben establecer entre el Comité de Coordinación (...), la Dirección Regional de Cultura de Ica y la Gerencia General INC, a fin de viabilizar las propuestas técnicas de intervención en los sitios arqueológicos que presentan mayores afectaciones"*; ello como respuesta al *"Informe sobre la Evaluación Preliminar de daños a Monumentos Arqueológicos causados por el Terremoto del 15-06-07 en las Provincias de Chincha, Pisco e Ica"* que le remitiese la entonces Dirección Regional de Cultura de Ica; señala la CPPAD que en base a dicho documento el impugnante afirma lo siguiente respecto a las acciones para proteger y conservar el patrimonio arqueológico inmueble afectado por el sismo del año 2007 en Ica: *"no habiendo correspondido a mi Sub Dirección la ejecución de las mismas ya que se encargaron mediante lo señalado en el presente oficio a la Dirección Regional de Cultura de Ica"*;

Que, sobre el particular, observa la CPPAD que el impugnante deriva toda la responsabilidad hacia la entonces Dirección Regional de Cultura de Ica, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; sin embargo, se evidencia que en el expediente obra el Memorando N° 149-2014-CPPAD/MC de fecha 17 de octubre de 2014, mediante el cual la CPPAD realizó la siguiente interrogante a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble: *¿Era función de la ex Sub Dirección de Supervisión y Peritaje realizar acciones efectivas para proponer y desarrollar actividades de emergencia y proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado, debido a los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007?*, habiéndose recibido como respuesta el Memorando N° 2092-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble hizo suyo el Informe Legal N° 205-2014-JIM-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2014, documento en el cual se respondió lo siguiente: *"La respuesta (...) es afirmativa, pues de acuerdo a las funciones descritas y aprobadas en la Resolución Directoral Nacional N° 356/INC (22-03-2005) citada en el numeral 1.3 de este Informe Legal, la Sub Dirección de Investigación y Catastro se encontraba facultada para ejecutar las acciones descritas, todo ello en salvaguarda del patrimonio arqueológico"*;

Que, en tal sentido, concluye la CPPAD que al margen de las otras dependencias, áreas, oficinas o comisiones que pudieron también estar facultadas para actuar frente a los daños ocasionados por el terremoto del 15 de agosto de 2007 en los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado, resulta innegable que el señor César Javier Tarazona Gamarra, en su condición de ex Sub Director de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura, se encontraba facultado para realizar acciones efectivas a fin de remediar los daños ocasionados por dicho terremoto, así como proponer y desarrollar actividades de emergencias y proyectos de conservación arqueológica de los sitios arqueológicos Centinela y Tambo Colorado, tal como lo afirma la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble en la opinión detallada en el considerando precedente; por lo cual, se colige que el Oficio N° 3200-2007-DREPH/INC de fecha 17 de octubre de 2007, presentado por el impugnante como nueva prueba, no logra sustentar la revocación de la sanción impuesta;



N. Alania E.



Que, finalmente, se precisa que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución de Secretaría General N° 188-2014-SG/MC de fecha 12 de setiembre de 2014, se inició teniendo como prueba pre-constituida el Informe de Control N° 007-2012-2-5765, "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Ica, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados", período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, elaborado por el Órgano de Control institucional; en el cual se comprendió al señor César Javier Tarazona Gamarra, en su condición de ex Director de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura; habiendo sido sancionado a través de la Resolución de Secretaría General N° 246-2014-SG/MC de fecha 31 de diciembre de 2014, por las infracciones éticas en las que incurrió cuando se desempeñó como ex Director de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura; es decir, queda claro que durante todo el proceso administrativo disciplinario se procesó al señor César Javier Tarazona Gamarra en su condición de ex Director de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología del ex Instituto Nacional de Cultura;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 098-2015-OGAJ-SG/MC de Vistos, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el señor César Javier Tarazona Gamarra contra la Resolución de Secretaría General N° 246-2014-SG/MC de fecha 31 de diciembre de 2014;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor César Javier Tarazona Gamarra contra la Resolución de Secretaría General N° 246-2014-SG/MC de fecha 31 de diciembre de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar al señor mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, y a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

